



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para demandar a las sociedades CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S., y DUOSMART S.A.S., en atención a que se concedió para demandar a las sociedades CONSTRUCTORA ROBINAR S.A.S., y DUSOMART S.A.S., las cuales resultan diferentes de las involucradas en este asunto.-
2. Aclare en el encabezado de la demanda los nombres de las sociedades que pretende demandar, por cuanto menciona a las sociedades CONSTRUCTORA ROBINAR S.A.S., y DUSOMART S.A.S., las cuales resultan diferentes de las involucradas en este asunto.-
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante ENCORCOL S.A.S., actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes, ya que el allegado data del 20 de octubre de 2020.-



4. Aporte el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas A2G GROUP LTDA., CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S., y la sociedad DUOSMART S.A.S., actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes, ya que los allegados datan del 21 de octubre de 2021.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **ENCORCOL S.A.S.** en contra del **CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019**, conformado por las sociedades **A2G GROUPO LTDA., CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S., y DUOSMART S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2.022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente Librar la correspondiente Orden de Pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de la Sociedad **GLOWSTEN S.A.S.**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 7430083887.

1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$595.124.440,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-

1.1) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ No. 7430083884.



1.2) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$77.927.563,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-

1.3) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ No. 3040097562.

1.4) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTODIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$16.119.917,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-

1.5) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ SIN No. -SUSCRITO EL 15 DE ENERO DE 2019.

1.6) Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$737.382,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-

1.7) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ No. 7430083885.



1.8) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.939.580,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-

1.9) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ No. 3040097563.

1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$216.777,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-

1.11) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

PAGARÉ SIN No. SUSCRITO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.12) Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$61.374.412,00.)**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-

1.13) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula N° **50C-1371075** y **50N-20248737** de propiedad de la demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona **Centro** y Zona **Norte respectivamente**.
Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener a la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00277

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la presente demanda fue asignada por Reparto al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de esta ciudad, por razón de que la cuantía no excede los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V., se ordenará su remisión de manera inmediata a dicho Estrado Judicial, haciendo las anotaciones correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de manera inmediata de la presente demanda Ejecutiva al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría haciendo las anotaciones a que haya lugar.-

CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JCHM.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para demandar a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, e indicando los nombres de los hermanos fallecidos del causante y de los herederos de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P.-
2. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados de los hermanos del causante, indicando los nombres de dichos hermanos, así como también contra las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con el numeral 6 y literal f. del numeral 7. del artículo 375 del C. G. del P.-
3. Presente los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.-
4. Presente las declaraciones y/o pretensiones adecuándolas específicamente respecto a la clase de proceso de pertenencia, identificando cada uno de los bienes sobre los que pretende la prescripción ordinaria, y sin incluir hechos en las mismas.-



5. Informe si fue decretada la nulidad u otra decisión que deje sin efecto el proceso de sucesión citado en la declaración tercera de la demanda.-
6. Allegue la sentencia o decisión que haya decretado la nulidad de la sucesión informada en la declaración cuarta de la demanda.-
7. Excluya las declaraciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la demanda, por tratarse de hechos de la demanda, los cuales deberá incluir en el acápite correspondiente.-
8. Separe la pretensión primera de la demanda identificando claramente cada uno de los bienes que pretende en posesión, en razón a que cada bien corresponde a una pretensión diferente.-
9. Adecúe la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la cancelación del registro de propiedad no es procedente en este proceso.-
10. Allegue certificado de tradición del vehículo automotor de placas RTZ-105 con fecha de expedición no superior a un mes.-
11. Allegue el documento contentivo del justo título, para que se pueda iniciar el proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio pretendido.-
12. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el señor **WIDMAR EZEQUIEL ROJAS BONILLA** en contra de los Herederos determinados del Señor **HUMBERTO FONSECA MÉNDEZ**, Señores **GERMÁN ALBERTO FONSECA MÉNDEZ**, **GLORIA CECILIA FONSECA MÉNDEZ**, **LUZ MARINA FONSECA MÉNDEZ**, **CARLOS JULIO FONSECA MÉNDEZ**, y **ENRIQUE FONSECA MÉNDEZ**, **HUGO ARTURO FONSECA CRÚZ**, y **JUAN PABLO FONSECA CRÚZ**, **BLANCA MARLENY FONSECA DE RODRÍGUEZ**, **LORENA ANDREA FONSECA GALINDO**, y **XIMENA ALEXANDRA**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FONSECA GALINDO, Herederos Indeterminados del causante **HUMBERTO FONSECA MÉNDEZ, (q.e.p.d.)**, y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

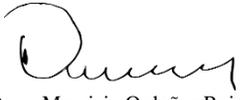
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de julio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en el encabezado de la demanda la cuantía del proceso ya que dice impetrar demanda ejecutiva de mínima cuantía.-
2. Informe si de acuerdo con el hecho 4 de la demanda, el contrato de arrendamiento que es base de la ejecución fue desglosado del proceso ejecutivo iniciado con anterioridad.-
3. Aporte la constancia de desglose del título ejecutivo objeto de la presente ejecución.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

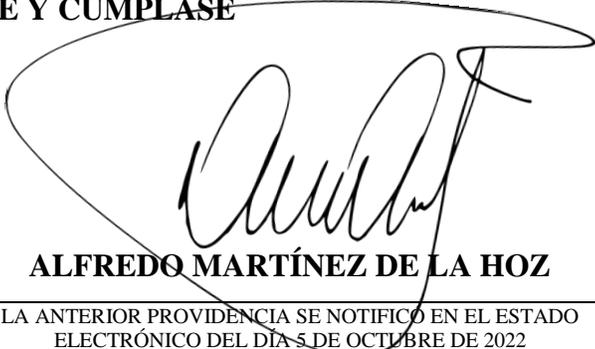
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **EDUARDO OTERO Y CIA S.A.S.** en contra de la sociedad **2V CONSTRUCCIONES S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

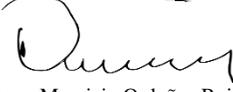
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de julio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado por la sociedad CASBEN INGENIERÍA LTDA. **EN LIQUIDACIÓN.-**
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas UQZ-573 con fecha de expedición no superior a un mes, en razón a que el aportado, data del 29 de septiembre de 2021.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

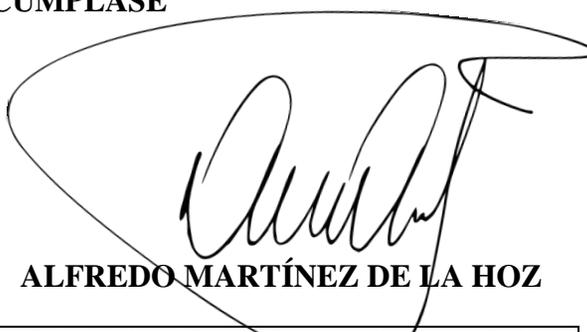


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extintiva de la Obligación y la Prenda instaurada a través de apoderado judicial por **CASBEN INGENIERÍA LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la sociedad **UP LIVING S. A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, debido a que únicamente aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1210642, el cual, igualmente deberá aportar con fecha de expedición no superior a un mes, en razón a que el aportado data del 22 de noviembre de 2021.-
2. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada a través de apoderado judicial por **JAIRO GÓMEZ PAZ** y **ROSA ELVIRA PARDO GALLERDO**, en contra de los Señores **MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS** y **NICOLÁS FELIPE LEÓN MAYORGA**.-

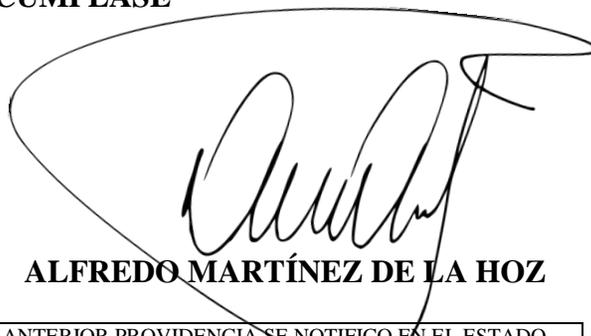


Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

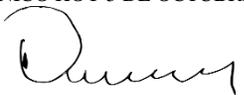
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de julio de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, en el que indique los nombres de los herederos determinados de la causante HERSILIA JIMÉNEZ DE BUITRAGO, (q.e.p.d.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P.-
2. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados de la señora HERSILIA JIMÉNEZ DE BUITRAGO, (q.e.p.d.), así como también contra las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con el numeral 6 y literal f. del numeral 7. del artículo 375 del C. G. del P.-
3. Aporte el original de los informes de Inspección preventiva de GAS NATURAL FENOSA, de los años 2013, 2014 y 2019, relacionados en los numerales 20. 21 y 22 del acápite de pruebas que correspondan al inmueble de la calle 17 Sur No. 29 A – 15, en razón a que los aportados son para el inmueble de la calle 17 Sur No. 30-21.-
4. Allegue el original de la Orden de Instalación y mantenimiento de TELMEX No. 7904425 del 17 de marzo de 2012, que correspondan al inmueble de la calle 17 Sur No. 29 A – 15, en razón a que el aportado es para el inmueble de la calle 17 Sur No. 30-21.-



5. Aporte el contrato de arrendamiento No. LC-05619123 que corresponda al inmueble de la calle 17 Sur No. 29 A – 15, en razón a que el aportado es para el inmueble de la calle 17 Sur No. 30-21.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por los Señores **HÉCTOR ÁLVARO GARZÓN PÉREZ** y **CLARA INÉS BUITRAGO DE GARZÓN** en contra de los Señores **YANETH BUITRAGO JIMÉNEZ, LIDA BUITRAGO JIMÉMEZ, KAROL ANDREA CASTELLANOS BUITRAGO** y **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS BUITRAGO**, Herederos Indeterminados de la causante **HERSILIA JIMÉNEZ DE BUITRAGO, (q.e.p.d.)**, y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JCHM.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de agosto de 2021, vencido el término concedido en el auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Se observa que la demandada **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda, aportando un nuevo dictamen pericial, solicitando el reconocimiento de mejoras del inmueble y proponiendo medios exceptivos, excepciones tales que de entrada se declararán improcedentes por cuanto no están contempladas en los presupuestos del artículo 409 de nuestra Codificación General, adicionalmente, deja constancia el Despacho que dentro del asunto no se alegó el pacto de indivisión señalado en el mismo artículo.

Seguidamente, habrá de negar el reconocimiento de las mejoras planteadas, pues obsérvese que la documental aportada lejos se encuentra reunir los requisitos mínimos señalados por la Ley que debe contener el dictamen pericial. Nótese que el libelo presentado por el mencionado profesional solo es un presupuesto de obra donde se relacionan diversos conceptos y guarismos, pero está desprovisto de explicación alguna que dé cuenta de los aspectos concernientes a la realización de las mejoras y el modo, método o los fundamentos de cuantificar las mismas, condiciones estas que no dan certeza a este juzgador para valorar dicha experticia, adicionalmente, la documental que acredita la calidad e idoneidad del perito, tampoco fue arrimada al plenario, contrariando con ello las previsiones del inciso 5° del artículo 226 del C.G del P.

Téngase en cuenta que la norma trasuntada establece que toda pericia debe ser clara, precisa, exhaustiva y detallada; debiéndose explicar en ella los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones a que arribe el experto, situación que ni por asomo se configura en el presente caso, pues la orfandad probatoria que contiene la experticia, desnaturaliza a todas luces la fuerza verificable del dictamen rendido.

De otro lado, habrá de negarse el reconocimiento de los frutos civiles reclamados por el extremo actor, pues de la exégesis realizada al artículo 206 del C.G del P, se tiene que dicho petitum no se elevó en la forma y disposiciones determinadas por la Ley para dicho fin, pues si bien es cierto, el mentado presupuesto se encuentra contenido en el dictamen rendido, no lo es menos, que aquel no se estimó bajo juramento en el libelo introductorio de la demanda, en actamamiento a las previsiones contempladas en el inciso 1° del art. 206 del CGP, como tampoco, se logró demostrar al interior del juicio que el inmueble objeto de controversia, se hubiere destinado para una actividad diferente a la habitación del comunero aquí demandado **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.



En consecuencia, y teniendo en cuenta que los avalúos aportados por las partes presentan gran diferencia valorativa, se impone dar aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división con el precio definido por este estrado judicial en acatamiento a las previsiones del numeral 4° del artículo 444 de nuestra Codificación General.

De igual forma, en atención a lo establecido en el artículo 411 *ibidem*, se fija como valor base del inmueble la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (\$637.855.500,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en cita, se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-749124** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas. -

SEGUNDO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (\$637.855.500,00). -

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral **SEGUNDO** de la presente providencia. -

CUARTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al Señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. -

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de los frutos civiles planteados por el extremo actor, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de las mejoras planteadas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
05 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Así las cosas, y de conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al demandado **HECTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER notificado al demandado **HECTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ**, en los términos del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
05 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Radicación : 11001310303320210011700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : HECTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ, -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo Por Costas en contra de **HECTOR ISMAEL GUERRERO GONZALEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y, quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **HECTOR ISMAEL GUERRERO GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.985.800,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE OCTUBRE DE 2022**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de embargo de remanentes. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas. -

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del aquí demandado **HECTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ**, que cursa en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado **No.110014003051 2021 00267 00**. Límitese la medida a la suma de \$256.766.250,00. Oficiése. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
HOY **05 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2.022, luego de regresar de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado 06 Civil Circuito de Sincelejo - Sucre se puede observar, que mediante audiencia de fecha 11 de agosto de 2.020 declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P., se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá continuar con el trámite correspondiente, que para el caso puntual es dar aplicación al numeral 7 del artículo 399 ibídem, como quiera que la parte demandada, dio contestación a la demanda dentro del término legal y de igual forma se allegaron dictámenes periciales por parte del extremo demandado, la opositora y el decretado de oficio por el Juzgado 06 Civil Circuito de Sincelejo Sucre, dentro del asunto, objetando el inicialmente aportado por la parte demandante, motivo por el cual se convocara a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará la sentencia.

Se previene a las partes que cada una debe velar por la comparecencia de sus peritos so pena de no darle valor alguno conforme lo ordenado en el artículo 227 del C.G.P.

Se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes que las personas que actúan en calidad de litis consorte necesario, **RUTH MARINA ALTAMIRANDA, RAMONA MARÍA BANQUEZ DE VITOLA, MARTA ISABEL BAQUERO CAMPO, EFIDIO OLIMPO BENITEZ MENDOZA, NINA GRACIELA CARVAL LEONES, MARÍA MICAELA DE ARCO MONTENEGRO, ORLANDO MANUEL FUENTES BERTEL, EUNIDEZ FERNANDEZ LIDUEÑAS, FABIO MANUEL MARTÍNEZ, GLORIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ESTER MENDOZA ARRIETA, EUCLIDES MERCADO DIAZ, ANA MORERA ROA, MARÍA RIVERA ROMERO, MARÍA ROSO MERCADO, BLAS GIL SIERRA MERCADO, JORGE LUIS VILORIA, MARITZA VILORIA y CATALINO VILORIA COLON,** se encuentran representados a través del curador ad litem Doctor Alberto Elías Arce Romero.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Seguidamente, y en atención a que la parte demandante ya había consignado unas sumas de dinero para la entrega anticipada del inmueble, se hace necesario oficiar al Juzgado 06 Civil Circuito de Sincelejo Sucre, para que efectuó la correspondiente conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Despacho.

De otro lado, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2020, se requirió al Juzgado 06 Civil Circuito de Sincelejo - Sucre, para que remitiera con destino a este Estrado Judicial el expediente objeto del presente trámite de manera física, teniendo en cuenta que varios de los archivos que integran el expediente digital no son legibles, habrá de ordenar que por secretaría se oficie al mentado Juzgado.

Posteriormente, evidencia el Despacho que mediante archivo electrónico No.11 del expediente digital, se allegó memorial de cesión de los derechos litigiosos de **MARÍA EUGENIA ROMERO LAGUNA** a favor de **A&M DEL CARIBE S.A.S**, representada legalmente por **ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO**, situación por la cual por secretaría se deberá correr traslado a la misma, en los términos del artículo 110 del C.G del P.

Finalmente, y en atención a los memoriales obrantes en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, se tendrá por revocado el poder otorgado por la demandada **CLEOTILDE ARABELLA ROMERO POSADA** a la profesional del derecho Carolina Patricia Anaya Sierra, en los términos del artículo 76 del C.G del P.

Seguidamente, también se tendrá por revocado el poder otorgado por la opositora **MARÍA EUGENIA ROMERO LAGUNA** a la profesional del derecho **Carmen Adelaida Sierra Mercado**, en los términos del artículo 76 del C.G del P.

Así las cosas, se insta a la demandada y opositora para que previo a la audiencia programada, procedan a otorgar el respectivo poder.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver sobre la cesión de derechos litigiosos. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra de **CLEOTILDE ARABELLA ROMERO POSADA**, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 am** del día **14** del mes de **abril** del año 2023, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.-

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cada una debe velar por la comparecencia de sus peritos so pena de no darle valor al dictamen aportado, conforme lo ordenado en el artículo 227 del C.G.P.-

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 06 Civil Circuito de Sincelejo Sucre, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: CÓRRASE traslado a la cesión de los derechos litigiosos de **MARÍA EUGENIA ROMERO LAGUNA** a favor de **A&M DEL CARIBE S.A.S**, representada legalmente por **ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO**, en los términos del artículo 110 del C.G.P, conforme a lo expuesto. -

SEXTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la demandada **CLEOTILDE ARABELLA ROMERO POSADA** a la profesional del derecho Carolina Patricia Anaya Sierra, en los términos del artículo 76 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

SÉPTIMO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la opositora **MARÍA EUGENIA ROMERO LAGUNA** a la profesional del derecho Carmen Adelaida Sierra Mercado, en los términos del artículo 76 del C.G del P., conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY **05 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión generada por la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C. G. del P., prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ...”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado advirtiendo, que ya obra en el expediente escrito de apelación, no obstante, no se encuentra acreditado su traslado a la parte demandada, motivo por el cual, ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá acreditar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, la remisión de sus argumentos por el canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de ino (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y en término respetivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por otra parte, se ordena requerir al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, para que, de manera inmediata, remita el acta de la audiencia celebrada el 6 de junio de 2022, en razón a que no se encuentra dentro del proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 6 de junio de 2022, por el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

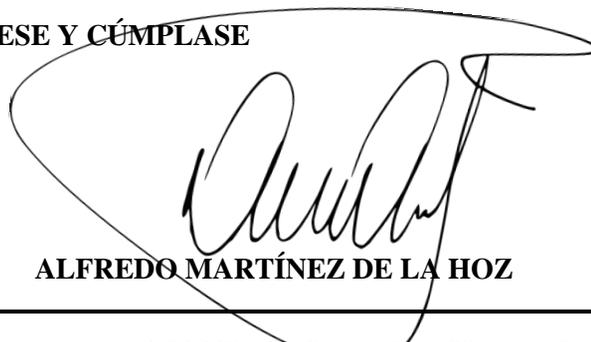
TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, para que, de manera inmediata, remita el acta de la audiencia celebrada el 6 de junio de 2022, de acuerdo con lo señalado precedentemente. **Oficiese.-**

QUINTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-